

celento Pinos
C/C

5

SANTIAGO, once de Marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

VISTOS:

Se ha iniciado este proceso por requerimiento del Ministerio del Interior, corriente a fs. 1, formulado en contra de la periodista Mónica González Mujica, a quien se considera autora de la publicación aparecida en la revista Análisis, Nº 193, correspondiente a la semana comprendida entre el 21 y el 27 de Septiembre de 1987, páginas 28 a 30, publicación que contiene una entrevista hecha al abogado y dirigente político José Andrés Zaldívar Larraín, en que se vierten expresiones que el requirente considera difamatorias e injuriosas para S.E. el Presidente de la República. Con el libelo, se acompañó el ejemplar de la Revista Análisis.

A fs. 5 presta declaración indagatoria Mónica Yolanda del Carmen González Mujica, periodista, natural de Santiago, casada, de treinta y siete años de edad, domiciliada en Seminario Nº 244, nunca antes procesada, y expresa:

Que le parece improcedente e injusto el requerimiento presentado en su contra, pues en la entrevista publicada están las opiniones de un destacado dirigente demócrata cristiano, que hace una crítica política al Régimen y al Gobernante en forma pública y responsable. Las expresiones que allí se transcriben corresponden al entrevistado y no a ella. Reconoce sí que, por haber sido despachada el 18 de Septiembre del año pasado, día festivo - así como los dos siguientes - ella la entregó directamente al departamento de fotocomposición y es responsable de la publicación.

A fs. 9 declara José Andrés Zaldívar Larraín y reconoce haber participado en la entrevista. Sostiene que ni en las preguntas ni en las respuestas hubo ánimo de ofender o injuriar a

ninguna persona . Que las expresiones allí vertidas se encuentran insertas en lo que se llama "crítica política" y si bien - como lo ha dicho públicamente - podría discreparse sobre la prudencia o imprudencia de los términos usados, o estimarse que hubiera sido conveniente haber revisado el texto de la entrevista, no lo hizo, por lo que se hace responsable de ella en su totalidad.

A fs. 10 comparece el Director de la Revista Análisis, Juan Pablo Cárdenas Squella y expone que la autora del artículo publicado en la Revista Nº 193 es la periodista Mónica González Mujica, pero las expresiones que podrían parecer difamatorias contra el General Pinochet, son textuales del entrevistado, el ex Senador Andrés Zaldívar Larraín.

A fs. 14 se agrega a los autos la orden de investigar, debidamente cumplida.

A fs. 20, se sometió a proceso a Mónica y Yelanda del Carmen González Mujica como autora del delito contra el orden público que tipifica el artículo 6º letra b) de la Ley de Seguridad del Estado.

A fs. 36 vta., se rinde información sumaria testimonial para acreditar la irreprochable conducta de la procesada.

A fs. 47 se acompaña el extracto de filiación y antecedentes , que no contiene anotaciones.

Cerrado el sumario, la señora Fiscal Suplente Doña María Angélica Zagal Cisternas dedujo acusación en contra de Mónica González Mujica como autora del delito que tipifica la Ley de Seguridad del Estado en su artículo 6º letra b) en relación con su artículo 17 letra a) y solicitó se tuviera como muy calificada la atenuante de la irreprochable conducta anterior que favorece a la reo, se le rebajara en un grado la pena y se

le impusieran 61 días de reclusión menor en su grado mínimo remitiéndosele condicionalmente esta sanción por cumplirse los requisitos de la Ley 18.216.

A fs. 55, el Procurador del Número, señor Sergio Castro, por el Ministerio del Interior, expresa concordar con la acusación de la señora Fiscal, salvo en cuanto ésta aboga por la calificación de la atenuante para rebajar la sanción; y pide que ésta sea impuesta a la acusada en el máximo atendida la gravedad del delito.

A fs. 76 vta., se tuvo por evacuado en rebeldía el trámite de la contestación a la acusación fiscal, y a fs. 81, 81 vta., 82 y 82 vta., procedieron a ratificar sus dichos los testigos del sumario José Andrés Zaldívar Larraín y Juan Pablo Cárdenas Squella y declararon sobre la conducta y condiciones profesionales, de la procesada los testigos Emilio Hernán Filippi Murato e Irene Blutehthal Geis.

Finalizada la tramitación, se han traído los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

12.- Que con el mérito de la publicación contenida en las páginas 28, 29 y 30 de la Revista Análisis Nº 193, correspondiente a la semana comprendida entre los días 21 y 27 de Septiembre del año 1987; de las declaraciones prestadas por José Andrés Rafael Zaldívar Larraín y Juan Pablo Cárdenas Squella, a fs. 9 y 10 de estos autos; ratificadas a fs. 81 y 82 vta., y de la orden de investigar, cumplida por el Servicio de Policía de Investigaciones de Chile, que se ha agregado a fs. 14 y siguientes, se encuentra legalmente acreditada la existencia del delito contra el orden público, que tipifica el artículo 6º letra b) de la Ley de Seguridad del Estado, toda vez que en

la referida publicación se difama e injuria al Presidente de la República.

2.- Que, en efecto, a juicio del sentenciador, las expresiones como "burdo" y "de muy bajo nivel intelectual", contenidas en ella y referidas al Jefe del Estado, constituyen términos que exceden los ámbitos de la crítica política y conllevan descrédito o menosprecio a la persona del Gobernante.

3.- Que la responsabilidad de la reo Mónica González Mujica en el delito antes descrito, emana de su calidad de autora de la publicación en que se contienen las expresiones estimadas difamatorias e injuriosas; y resulta legalmente establecido en el proceso con los siguientes antecedentes de cargo:

a) declaración de Andrés Zaldivar Larraín, de fs. 9, quien expresa que la entrevista le fue pedida por la periodista y que el contexto de la publicación es, en realidad, un resumen o síntesis de una conversación de más de dos horas que tuvo con la procesada;

b) dicho del Director de la Revista Análisis, Juan Pablo Cárdenas Squella, de fs. 10, que señala a Mónica González Mujica como autora exclusiva de la entrevista a Andrés Zaldivar Larraín y explica que él, por estar cumpliendo una pena con reclusión nocturna, no se encontraba en la Revista cuando la periodista la llevó para su publicación, quedando ésta autorizada para entregar su artículo sin revisión del declarante; y

c) el reconocimiento que hace la propia requerida al prestar declaración indagatoria a fs. 5, en cuanto a que la entrevista practicada al señor Zaldivar se gestó por su propia iniciativa; y, como artículo, fue entregada directamente por ella al departamento de fotocomposición para su publicación.

4.- Que, en presencia de lo que dispone el artículo 17

letra a) de la Ley Nº 12.927, la calidad de autora en el delito materia del requerimiento y de la acusación, de la periodista Mónica Yolanda del Carmen González Mujica, resulta comprobada en la forma antes expuesta, no obstante no haber ella proferido los términos difamatorios, pues la autoría se le atribuye por haber hecho la publicación en que se contienen éstos.

5.- Que favorece a la procesada la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11º Nº 6 del Código Penal, esto es, la de haber mantenido una conducta anterior irreprochable, acreditada con su extracto de filiación y antecedentes agregado a fs. 47, que no presenta anotaciones penales, y con la información sumaria testimonial de fs. 36, 36 vta., 81 vta., y 82.

El Tribunal considera muy calificada esta minorante, atendido lo expuesto por los testigos Alejandro Hales Jamarne, Ignacio González Camus, Emilio Filippi Murato e Irene Bluthenthal Geis y, con su mérito, rebajará en un grado la pena correspondiente al delito.

Por los razonamientos precedentes y lo dispuesto en los artículos 1º, 5º, 11º Nº 6º, 14º, 18º, 24º, 30º, 50º, 68º, 68º bis y 69 del Código Penal; 6º letra b), 7º, 17º letra a) y 27º de la Ley Nº 12.927 de Seguridad del Estado y 108, 109, 110, 111, 459, 468, 485, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal se declara que se condena a MONICA YOLANDA DEL CARMEN GONZALEZ MUJICA a la pena de SESENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado mínimo, accesorias y costas, como autora del delito contra el orden público tipificado en el artículo 6º letra b) de la Ley 12.927.

Por reunirse en este caso los requisitos que exige la Ley 18.216, se remite condicionalmente la pena corporal im-

puesta, quedando la reo sujeta a un plazo de observación de un año y al cumplimiento de las condiciones que establece el artículo 5º de la misma ley.

En caso de tener que cumplir, efectivamente, con la sanción impuesta, le servirán de abono los dieciocho días durante los cuales estuvo privada de libertad en la causa, según consta a fs. 22 y 45.

Oportúnamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y Consúltese.

Nº 36-87

Dictado por Don MARCO AURELIO PERALES MARTINEZ, Ministro Sumariante.

Notificado 11-3-88